



Radicado: **080013153009 2022 00218 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALEXANDER CARRILLO E.**  
Demandado: **PUERTA DE ORO, EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda nos fue repartida por la Oficina Judicial el pasado 15 de septiembre de 2022, siendo enviada por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos a través del correo [cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 15 de julio de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022.

Secretario

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente proceso fue remitido para su conocimiento por parte del Juzgado 03 Administrativo de la ciudad de Barranquilla, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 15 de julio de 2022, mediante correo [cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que fuera sometido a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito en razón a la competencia; de forma tal que nos fue repartida por la Oficina Judicial el pasado 15 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor HAROLD ALGARIN CASIS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.175.172 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N°282.662 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALEXANDER CARRILLO E.** identificado con Nit.72.195.803-6, con domicilio en la Carrera 41 No. 63-30, Edificio Boulevard 41, Apto. 606, de Barranquilla correo electrónico: [ing\\_alexc@hotmail.com](mailto:ing_alexc@hotmail.com), presenta demanda EJECUTIVA contra la sociedad **PUERTA DE ORO, EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.** identificada con Nit.900.249.143-1, con domicilio en la Vía 40 No. 74B - 152, Barranquilla, correo electrónico: [dcontreras@puertadeoro.org](mailto:dcontreras@puertadeoro.org), representada legalmente por la señora Tatiana Alessandra Consuegra Ibarra identificada con cedula de ciudadanía N° 22.668.144.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de FACTURA ELECTRONICA DE VENTA -FEV.21- suscrita el 17 de noviembre de 2020, por la sociedad PUERTA DE ORO, EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., identificada con NIT. No. 900.249.143-1, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por la suma total de \$19.111.814.00 por concepto de capital, intereses corrientes a partir del 17 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 e intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 03 de marzo de 2022.

Para iniciar, conviene de entrada recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Así, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv); de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su vez, preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina:

*“... Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de esta demanda no exceden los 40 SMMLV, pues solo asciende a la suma determinable de \$19.111.814.00, se tiene que se trata de una demanda de mínima cuantía que debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales en única instancia, a la luz de lo preceptuado en el artículo 17 del C.G.P., que a su tenor literal dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”; no obstante, contempla en el Parágrafo del referido artículo la siguiente asignación: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. Viene del caso mencionar que la mínima cuantía para el presente año se ubica hasta los \$40.000.000.00.

Por lo hasta aquí expuesto, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que de forma inmediata a su recepción sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva promovida por el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALEXANDER CARRILLO E., identificado con Nit.72195803-6 contra la sociedad PUERTA DE ORO, EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., identificada con Nit.900.249.143-1, representada legalmente por la señora TATIANA ALESSANDRA CONSUEGRA IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía N°22.668.144, en razón de los factores de competencia por factor cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Tercero: Hacer las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA y en los libros radicadores de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152333b94d4b0f58addf82ab844d96dc52c22774da50070d167606c4ed1596a9**

Documento generado en 10/10/2022 11:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**